

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

2. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

3. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

4. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del año 2024

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquireió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

5. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030924000810

“versión publica de todas las actas o formatos donde se documenta la atención al público de los años 2023 y 2024 de la oficina regional tapachula Chiapas.

versión publica de todas las actas circunstanciadas de visitas de los años 2023 y 2024 de la oficina regional tapachula Chiapas

versión publica de todas las actas circunstanciadas de expedientes de los años 2023 y 2024 de la oficina regional de tapachula

versión publica de todos los documentos que soporten gastos y viáticos del titular de la oficina regional de tapachula chiapas del 2023 y 2024

cuantos expedientes se han concluido por acumulación en 2023 y 2024 en la oficina de tapachula y versión publica de los escritos de queja de esos expedientes.” (sic)

Con relación a: *“versión publica de todas las actas o formatos donde se documenta la atención al público de los años 2023 y 2024 de la oficina regional tapachula, Chiapas. versión publica de todas las actas circunstanciadas de visitas de los años 2023 y 2024 de la oficina regional tapachula Chiapas versión publica de todas las actas circunstanciadas de expedientes de los años 2023 y 2024 de la oficina regional de Tapachula [...]” (sic)*, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Oficina Regional en Tapachula, Chiapas, se ubicaron actas circunstanciadas elaboradas en los años 2023 y 2024, sin embargo, las mismas se consideran reservadas, por un periodo de 3 años, de conformidad con el artículo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (LFTAIP) y Décimo séptimo, fracción VIII, y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En atención a la petición de: *“versión publica de todas las actas circunstanciadas de expedientes de los años 2023 y 2024 de la oficina regional de Tapachula” (sic)* se informa que de la búsqueda realizada se ubicaron 158 expedientes con estatus en trámite, de los cuales no es posible brindar la documentación solicitada, ya que se considera documentación reservada, toda vez que podría afectar la conducción de las actividades de investigación. Lo anterior en términos del artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de 3 años.

Por cuanto a: *“cuantos expedientes se han concluido por acumulación en 2023 y 2024 en la oficina de tapachula y versión publica de los escritos de queja de esos expedientes” (sic)* se informa que de la búsqueda realizada se ubicaron 02 expedientes concluidos con fundamento en la fracción VII del artículo 125 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los escritos de queja de dichos expedientes constan de 18 fojas, por lo que la versión pública de los citados documentos será proporcionada en la modalidad que señaló: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”; lo anterior con fundamento en los artículos 125, 129 y 133 de la LGTAIP.

En ese sentido, de la revisión efectuada a la documentación se desprendió que, en dichos documentos, se encuentran contenidos datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que esta CNDH tiene la obligación de protegerlos desde el momento en que le son entregados y cuyo acceso está restringido al titular, de conformidad con los artículos 113 fracción I, 117 y 118 de la LFTAIP.

En consecuencia, la clasificación parcial de información reservada y confidencial y fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta CNDH, el cual, mediante acta, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió Presidencia, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información reservada a proteger, de las actas requeridas por la persona solicitante:

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA PREVISTA EN LAS
FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 110 DE LA LFTAIP:**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El artículo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Décimo séptimo, fracciones VII, VIII, y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen que podrá considerarse como información reservada aquella que puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como motín y/o rebelión; y aquella que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; y que para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, en ese sentido, se invoca la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN I. *La divulgación de las actas representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que de brindarse las mismas se develarían las capacidades institucionales y medidas de protección implementadas en cada una de las estaciones migratorias.*

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque de brindar la documentación solicitada se estaría dando a conocer información que evita la destrucción de la infraestructura con la que cuenta el Estado mexicano para tutelar los derechos de las personas migrantes, y se pueda menoscabar las acciones tendientes a evitar la comisión de delitos, tal es el caso de la trata de personas y evitar con ello los motines y rebelión.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN V. *En primer término, se acredita que la expedición de las actas y su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

Asimismo, y en términos de lo establecido en el numeral 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su divulgación puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, lo anterior, toda vez que la documentación solicitada contiene información de horarios, descripción detallada de las estaciones migratorias, ubicaciones, nombres de servidores públicos que se encuentran en las estaciones migratorias y de los que realizan las visitas a las estaciones migratorias y las cuales están plenamente identificadas, por lo que proporcionar lo solicitado, permitiría relacionar a los servidores públicos con las funciones que realizan, poniendo en riesgo de manera directa sus vidas y la seguridad de dichos servidores públicos, siendo obligación de este órgano autónomo proteger en todo momento para salvaguarda de cualquier persona.

Es decir, las actas refieren información que hace identificable a una persona con su función y su permanencia en esta Comisión Nacional en un área de trabajo de campo o bien de aquellos que se encuentran en las estaciones migratorias, pudiéndose ocasionar riesgos por la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos cercanos a las estaciones migratorias.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que con base en lo establecido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, este Organismo Autónomo está obligado a garantizar el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de cualquier persona, estos como bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto es, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

Por lo que, brindar la documentación permitiría identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y con ello generar patrones en las que los servidores públicos llevan a cabo las visitas a las estaciones migratorias, que inclusive se ubican en zonas con alto índice delictivo, y ocasionaría que personas

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

pertenecientes a grupos de la delincuencia organizada se alleguen de la misma, mediante amenazas a los servidores públicos que puedan afectar hasta sus familias, con el objeto de conocer la operación de este organismo autónomo y de las estaciones migratorias ocasionando irrupciones a éstas, vulnerando la vida y seguridad de las personas que se encuentran en ellas.

Por lo que el riesgo de perder la vida, la seguridad o la integrante se encuentra presente y es de mayor gravedad que la negativa de acceso a la documentación, la divulgación de la información puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible, frente a la que se solicita.

Es de interés público la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de esta Comisión Nacional proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de este órgano autónomo.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Periodo de reserva: *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se solicita se clasifique como reservada por un periodo de 3 años, lo anterior, porque la documentación reservada tiene una temporalidad para permanecer con tal carácter y se considera que se adecua al principio de proporcionalidad.*

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA PREVISTA EN LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 110 DE LA LFTAIP:**

Los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP; 110, fracción VI de la LFTAIP y el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información cuya difusión obstruya las actividades o procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes en trámite, deberá clasificarse como reservada. En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el caso de los expedientes materia de la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; y que para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, en ese sentido, se invoca la siguiente:

Prueba de Daño. *La divulgación de la información relativa a los expedientes que solicita ante este Organismo Nacional representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.*

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

transparencia. Así pues, debido a la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

A continuación, se detallará la información considerada como confidencial y la cual consta en los escritos de queja proporcionado por la Unidad Responsable.

Narración de Hechos: *Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.*

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individue a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En consecuencia, la “narración de hechos” es considerada como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y no es susceptible de entregarse dicha información al solicitante.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Lo anterior, y en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y, en virtud de no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTATP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Debido a que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Nombre de personas físicas: *El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.*

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de este) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido. Por lo tanto, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de personas físicas: *En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Número telefónico de persona física: *El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma y rúbrica de personas físicas: *Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona; así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la LFTAIP.*

Sexo/Género: *Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Dirección de correo electrónico de particulares: *El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. Es por ello que, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Ocupación: *La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de esta. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Clave Única de Registro de Población (CURP): *Conforme en el Criterio 18/2017 emitido por el Pleno INAI, la Clave Única de Registro de Población se integra por*

*Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141*

www.cndh.mx

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Credencial de Elector: *Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas. La credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como claves de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que parece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona. Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Edad y fecha de nacimiento: *El INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona.*

Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC): *En atención al Criterio 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El Número de Seguridad Social: En los casos en que el número de seguridad social o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las Deducciones por Nomina: Las deducciones en nómina comprenden una serie de conceptos que se restan del salario bruto de un empleado para calcular el salario neto que finalmente recibirá. Estas deducciones abarcan una variedad de aspectos, como impuestos, contribuciones a la seguridad social y otros conceptos específicos, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Número de Expediente: El número de expediente contiene información relacionada con el -titular de los datos-, por lo que dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer, por lo consiguiente, se consideran como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado Civil: Conforme a la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cédula y título profesional: El título y cédula profesional son documentos que acreditan que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida. El Título es un documento

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

universitario, mientras que la cédula la expide la Secretaría de Educación Pública (SEP), por lo consiguiente, se consideran como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Edad y fecha de nacimiento: El INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona.

Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad: La nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona.

En tal consideración, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nombre, pseudónimo o siglas de personas físicas: El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido. Por lo tanto, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Etnia de personas físicas: Una etnia es una comunidad humana que comparte un conjunto de rasgos de tipo sociocultural, al igual que afinidades raciales, el dar

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

a conocer esta información permite hacer identificable a una persona física de conformidad a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Ocupación y escolaridad de personas físicas: *La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.*

Clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral: *Clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.*

Parentesco de personas físicas: *El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, en consecuencia, constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.*

Código QR: *El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, por lo que constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.*

Condición de salud: *La información referente a datos del estado de salud física de una persona identificada, dan cuenta de enfermedades pasadas o presentes, así como de los tratamientos que hayan sido recibidos, por lo que, se trata de datos personales que se encuentran protegidos por el artículo 4 de la Carta*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Magna, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Información financiera de particulares: *Dichos datos constituyen información que sólo conciernen al titular de los mismos, como estados de cuenta, números de cuenta bancarias y/o interbancarias, se integran por una serie de caracteres numéricos utilizados por instituciones financieras para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y conocer o realizar las diversas transacciones; situaciones que inciden en la esfera privada de los particulares, por lo que constituye información de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Al respecto, resulta aplicable el SO/010/2017 emitido por Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Nombre, firma y rubrica, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de nombres y firmas de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Expediente clínico o diagnóstico médico: *El expediente clínico o diagnóstico médico contiene información relacionada con el -titular de los datos-, por lo que dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. En este*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer, por lo consiguiente, se consideran como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de cuenta (matrícula): *En relación, al número de cuenta y/o la matrícula, se tiene que estos se refieren a un número de asignación otorgado por la Institución de estudios para identificar de manera personal a cada uno de sus alumnos, para los efectos y servicios que la propia Institución les proporciona, en ese sentido, se tiene que el número de cuenta y/o la matrícula, son datos personales e intransferibles, situación por la cual actualizan la clasificación como información confidencial. En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Imagen fotográfica de persona física: *La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Por lo anteriormente expuesto, se somete respetuosamente ante ese Órgano Colegiado, la clasificación de información y la versión pública, de conformidad con los artículos 64, 65, 130, 133 y 135 de la LFTAIP.

Huella digital: *Dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.*

Características físicas: *Descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, por ende, un dato personal a proteger con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Numero de licencia de conducir: Se trata de un documento oficial, personal e intransferible con la autorización administrativa para conducir vehículos en vía pública y se otorga bajo los criterios propios de cada ciudad, entre ellos la edad mínima, que generalmente es la mayoría de edad.

Por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Coordenadas, planos y mapas de propiedades: El plano coordenado es una superficie de dos dimensiones formada por dos rectas numéricas. Una recta es horizontal y se llama el eje x. La otra recta numérica es vertical y se llama el eje y. Los dos ejes se encuentran en un punto llamado el origen y muestran la ubicación de un sitio en los mapas cartográficos, que a su vez son dibujos que muestran las principales características físicas del terreno, tales como edificios, cercas, caminos, ríos, lagos y bosques, así como las diferencias de altura que existen entre los accidentes de la tierra tales como valles y colinas (llamadas también relieves verticales)

Por lo anterior expuesto, se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Placas de vehículos de terceros: Las matrículas automovilísticas de México son el registro que usan los vehículos automotores para su identificación y circulación legal en todo el territorio mexicano.

Cuando una persona compra un automóvil y realiza el trámite de alta de placas, estas quedan registradas a su nombre, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de información RESERVADA** por un periodo de tres años, manifestada por la Presidencia, respecto a las actas solicitadas, de conformidad con el artículo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Décimo séptimo, fracciones VII, VIII, y Vigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de información RESERVADA** por un periodo de tres años, manifestada por la Presidencia, respecto a las actas solicitadas, de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de información CONFIDENCIAL**, manifestada por la Presidencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de los datos personales contenidos en los expedientes puestos a disposición en versión pública.

Lo anterior, ya que, según el artículo 113, fracción I de la Ley citada, los datos personales mencionados se consideran información confidencial; con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en cuanto a clasificación y desclasificación de la información, y para elaborar versiones públicas, procede la entrega de una versión pública.

En ese sentido se les instruye a la **Presidencia** elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 3300309240000831

“Solicito conocer el grado de avance de seguimiento de la conciliación del expediente CNDH/1/2021/7514/Q, respecto de la queja presentada ante esa Comisión Nacional por la que suscribe, por la inadecuada atención del ISSSTE al señor Héctor Raymundo Domínguez Del Castillo. Dicha conciliación es de fecha 24 de mayo de 2023 y ha sido aceptada por el ISSSTE, sin embargo a esta fecha no he recibido información alguna. El último escrito que presenté ante esa Comisión Nacional es de

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

fecha 12 de diciembre de 2023 dirigido a la Primera Visitaduría donde radica el expediente CNDH/1/2021/7514/Q, solicitando el grado de avance del seguimiento de la conciliación, sin que tenga respuesta del asunto ni del escrito de mérito. Por lo anterior solicito que me sea entregada la documentación que acredite el avance de la conciliación y la respuesta que corresponda.

Datos complementarios: La información solicitada la debe tener la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos "CNDH." (sic)

Sobre el particular, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos de esta Comisión Nacional, se ubicó el expediente de queja CNDH/1/2021/7514/Q, referido en la solicitud de información que contiene la Cédula de Conciliación, en la cual se menciona que se realizaron cinco compromisos, y refiriendo que cuatro de ellos se encuentran parcialmente cumplidos, y uno está pendiente por cumplirse.

Es importante mencionar que esta Comisión Nacional se encuentra realizando las gestiones correspondientes con la autoridad responsable, a fin de dar seguimiento a la Conciliación.

Ahora bien, una vez analizada la información contenida en dicha Cédula de Conciliación se advirtió que en la misma obran datos personales de terceros; asimismo, que no se cuenta con la consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es posible el acceso a la Cédula en comento de manera íntegra, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual, para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]" (sic)

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese sentido, el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en la Cédula de Conciliación del expediente de queja CNDH/1/2021/7514/Q, requerida por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre de personas físicas de terceros:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la LGPDPPSO.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en la Cédula de Conciliación del expediente de queja CNDH/1/2021/7514/Q, requerida por la persona solicitante, relativos al nombre de personas físicas (terceros).

TERCERO. Con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante la Cédula de Conciliación del expediente de queja CNDH/1/2021/7514/Q, en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio 330030924000843

***“Se me informe si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra tramitando una investigación por posibles violaciones a derechos humanos relacionadas con el hallazgo de 19 cuerpos en Camargo, Tamaulipas en 2021. De ser así, se indique el número de víctimas directas e indirectas identificadas, su nacionalidad, los derechos que hasta al momento se ha acreditado su vulneración y, de ser factible, una fecha aproximada de emisión de la recomendación correspondiente en virtud de que, han transcurrido 3 años desde el acontecimiento de los hechos.*”**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Datos complementarios: Comunicado de prensa DGC/018/2021 CNDH inicia investigación por el hallazgo de 19 cadáveres en el poblado de Santa Anita, municipio de Camargo, Tamaulipas. Link: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-01/COM_2021_018.pdf.” (sic)

Sobre el particular, se hace del conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente, en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional se localizó el expediente de queja CNDH/2/2023/15619/Q, relacionado con los hechos referidos en la presente solicitud de información.

Ahora bien, con relación al requerimiento, relativo a: “[...] se indique el número de víctimas directas e indirectas identificadas, su nacionalidad, los derechos que hasta al momento se ha acreditado su vulneración y, de ser factible, [...]” (sic), es importante señalar que dicho expediente se encuentra con estatus de en TRÁMTE; por lo que, se clasifica como información reservada de conformidad con los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5º y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción VI de la LFTAIP y el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de resguardar la información relacionada con el expediente de queja de mérito, a efecto de no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez, que contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.

Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

www.cndh.mx

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera información reservada respecto del expediente de queja CNDH/2/2023/15619/Q, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

El artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

Ahora bien, en términos del artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso concreto, se actualiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO: *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que se deriven, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de dichas investigaciones, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA: *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **3 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA**, por un periodo de tres años, en cuanto al expediente de queja CNDH/2/2023/15619/Q, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General**, a realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

4. Folio 330030924000849

“SOLICITO COPIA DE LA QUEJA PRESENTADA POR [Dato personal] EN FAVOR DE [Dato personal], CON NUMERO CNDH/1/2017/3076/Q, MISM QUE FUERA ATENDIDA EN LA PRIMERA VISITADURIA GENERAL OFICINA FORANEA DE MERIDA, YUCATAN. Y QUE FUE CONCUIDA INDICANDOME SE TURNI A LA CIUDAD DE MEXICO PARA SU ARCHIVO.” (sic)

Se hace del conocimiento que se localizó el expediente CNDH/1/2017/3076/Q, mismo que consta de un aproximado de 847 fojas y del cual se brinda el acceso a los datos personales de la persona solicitante.

Sin embargo, de la revisión efectuada al expediente en comento, se advierte que el mismo contiene datos personales de terceros por lo que no es procedente su entrega, de conformidad con la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPSO que dice:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

.....
IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
.....

Asimismo, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, dispone:

“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”

En el mismo orden de ideas, el artículo 84, fracción III, de la LGPDPPSO, establece que el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones, la siguiente:

“Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...].”

En ese sentido, el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/1/2017/3076/Q requerido por la persona solicitante:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE
TERCEROS:**

Nombre de terceros: *El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.*

El seudónimo de una persona también permite la identificación de esta, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida.

Domicilio particular: *El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.*

Teléfono particular: *Constituye un medio para comunicarse con una persona física identificada o identificable, por lo que la hace localizable. Por lo tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona respectiva.*

Sexo/Género: *Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.*

Edad: *Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal.*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nacionalidad: Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.

Ocupación: La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

Firma: Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial

Parentesco: De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/1/2017/3076/Q requerido por la persona solicitante, relativos a: nombre de terceros, domicilio particular, teléfono particular, sexo/género, edad, nacionalidad, ocupación, firma y parentesco.

SEGUNDO. - Se confirme la determinación para exceptuar a la persona solicitante de realizar el pago de reproducción y, en su caso, del envío de la información solicitada.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

5. Folio 330030924000874

“Por medio de la presente, me dirijo a usted para solicitar información relacionada con las renunciaciones y terminaciones justificadas de relaciones laborales ocurridas desde que la Lic. Wendy Berenice Rodríguez Bernal asumió el cargo de Directora de Capital Humano y Encargada de la Dirección General de Recursos Humanos en su institución/empresa. Agradecería que me proporcionaran la siguiente información: Número total de renunciaciones ocurridas desde que la Lic. Wendy Berenice Rodríguez Bernal asumió su cargo. Relación de todas las renunciaciones y terminaciones justificadas de relaciones laborales ocurridas durante el periodo mencionado, indicando: Nombre completo del empleado/a afectado/a. Fecha de renuncia o terminación. Motivo de la renuncia o causa justificada de la terminación. Breve síntesis o descripción de cada caso, destacando los aspectos relevantes que condujeron a la renuncia o terminación justificada. Esta solicitud se realiza con base en el derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el interés de garantizar la transparencia y el adecuado manejo de relaciones laborales.” (sic)

Analizada la solicitud de acceso a la información respecto de “[...] Número total de renunciaciones ocurridas desde que la Lic. Wendy Berenice Rodríguez Bernal asumió su cargo. Relación de todas las renunciaciones y terminaciones justificadas de relaciones laborales ocurridas durante el periodo mencionado, indicando: Nombre completo del empleado/a afectado/a. Fecha de renuncia o terminación. Motivo de la renuncia o causa justificada de la terminación. Breve síntesis o descripción de cada caso, destacando los aspectos relevantes que condujeron a la renuncia o terminación justificada [...]” (sic), de conformidad con el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos, y no se encontró expresión documental que refiera “[...] Número total de renunciaciones ocurridas desde que la Lic. Wendy Berenice Rodríguez Bernal asumió su cargo. Relación de todas las renunciaciones y terminaciones justificadas de relaciones laborales ocurridas durante el periodo mencionado, indicando: Nombre completo del empleado/a afectado/a. Fecha de renuncia o terminación. Motivo de la renuncia o causa justificada de la terminación. Breve

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

síntesis o descripción de cada caso, destacando los aspectos relevantes que condujeron a la renuncia o terminación justificada [...]” (sic), en ese sentido, es importante comentar que, de acuerdo con lo que dispone el criterio de interpretación 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por las personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su inexistencia, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Sin embargo, a fin de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad y transparencia, le comento que el documento que señala el motivo de baja de los exservidores públicos se encuentra en los expedientes personales de estos. En ese tenor, y de acuerdo con el Criterio de interpretación 03/17 emitido por el INAI, así como por los artículos 22 y 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición de la persona solicitante la documentación que expresa el motivo de baja del personal de su interés en Consulta Directa, en virtud de que el procesamiento de documentos y la reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con los medios y plazos establecidos.

Bajo ese orden de ideas, se informa que, derivado de un análisis a la información solicitada, se encuentran contenidos datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en consulta directa, considerando que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable desde el momento en que le son entregados, ello en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

Es por ello, que conforme las facultades expresamente conferidas a este Organismo Nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, ya que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales que obran en los documentos que señalan el motivo de baja de exservidores públicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitados por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

R.F.C:

Es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento. Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos.

En consecuencia, dicho dato personal, se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

CURP:

Se testa dado que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Domicilio particular:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad; motivo por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Lugar de nacimiento:

El lugar de nacimiento de una persona se debe testar ya que revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Fecha de nacimiento:

La fecha de nacimiento son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad de estos revelaría la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Dicho lo anterior, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Número telefónico particular:

El número de teléfono particular es aquél que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable; por consiguiente, se considera como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma:

Es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial.

Por lo anterior expuesto, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los documentos que señalan el motivo de baja de exservidores públicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitados por la persona solicitante, relativos a: R.F.C, CURP, domicilio particular, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, número telefónico particular y firma; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley antes citada son considerados como información confidencial.

SEGUNDO.- En ese sentido con fundamento en el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** ponga a disposición de la persona solicitante la documentación requerida en la modalidad de consulta directa, donde se supriman las partes o secciones clasificadas; o bien, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

6. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1.	4000831	5.	4000870	9.	4000878	13.	4000888
2.	4000860	6.	4000872	10.	4000879		
3.	4000863	7.	4000873	11.	4000880		
4.	4000866	8.	4000875	12.	4000882		

7. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas con diez minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia



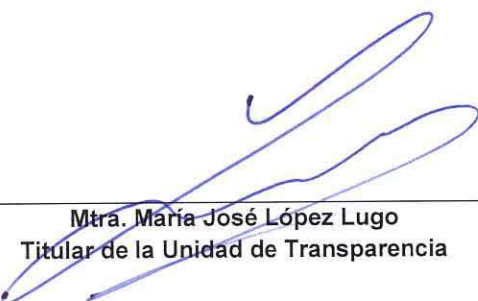
C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. Luciana Montano Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro. -----